



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN
Y VINCULACIÓN SOCIAL

PALABRAS DEL MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN) Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (CJF), EN LA INAUGURACIÓN DEL SEMINARIO INTERNACIONAL “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO: AVANCES Y RETOS”.

Ciudad de México, 15 noviembre de 2018

Muchas gracias, bienvenidos, buenos días, especialmente agradecidos en una mañana tan fría.

Ya han mencionado el señor Ministro don Alberto Pérez Dayán, la doctora Josefina Cortez Campos, y don Sergio López Ayón, la importancia de este tema que habrá de tratarse en estas jornadas, seguramente muy interesantes, con participaciones que tendremos aquí de la Magistrada del Tribunal Constitucional de Colombia, y de don Danilo Rojas para que nos ilustren sobre los precedentes, experiencias, y sugerencias que nos puedan hacer para nuestro sistema mexicano.

Como ustedes saben y se verá en el desarrollo de este seminario, la responsabilidad patrimonial del Estado no es sino una tendencia muy reciente, literalmente o relativamente muy reciente, porque originalmente al Estado se consideraba el señor, el dueño y no tenía por qué responder a nada, desde el concepto de que el rey no se equivocaba y de que el Estado podía cometer cualquier acto porque lo hacía en nombre de la sociedad o por el bien común, no tenía esa responsabilidad.

Afortunadamente en el mundo el desarrollo de esta figura se ha impulsado y México, afortunadamente también, no ha quedado atrás como ya mencionaba el señor Ministro Pérez Dayán, pasando de los principios del Código Civil de 1929, donde hablaba de la responsabilidad subsidiaria del Estado, ha pasado ya al ámbito administrativo, propiamente dicho, y además a la disposición Constitucional que originalmente estaba en el artículo 113 constitucional, que está ahora en el último párrafo del 109 de nuestra Constitución.

Este es una figura que se ha estado desarrollando, se ha estado aprovechando y que yo creo que además merece como lo está sugiriendo indudablemente este foro, el que la gente conozca la posibilidad de demandar, de exigir al Estado que cumpla con sus responsabilidades cuando se cometen actos ilícitos y que generan una irregularidad que habrá que reponer e indemnizar.

Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, - y aquí les voy a presentar brevemente para no abundar ya mucho, esto será materia, desde luego, lo que ustedes vayan analizando durante el seminario-, la Segunda Sala por ejemplo, al resolver un Amparo, precisó que el análisis de la Ley permite establecer que las autoridades facultadas para resolver, tanto en la



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN
Y VINCULACIÓN SOCIAL

vía administrativa como en la jurisdiccional, sobre la reparación del daño causado por la actividad irregular del Estado, deben observar dos principios.

El primero consiste en que la indemnización debe corresponder a la reparación integral del daño; se trata de un imperativo fundado en el derecho internacional público conforme al cual toda violación a una obligación del Estado que produzca un daño importa un deber de repararlo adecuadamente. El segundo principio, estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte, consiste en no tasar el daño causado conforme a la pobreza o riqueza de la víctima, toda vez que la reparación debe dejarla indemne.

En esta lógica, tanto en la vía administrativa, como en la jurisdiccional, las autoridades que conozcan del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado deben observar tales axiomas al emitir las resoluciones reparadoras de los daños causados a los particulares por esta actividad administrativa irregular.

La Primera Sala, también se ha pronunciado al resolver un asunto de un y señaló que deben concurrir dos requisitos para hacer el pago; el primero obviamente la existencia de un daño y que dicho daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas. Segundo, que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, la cual puede consistir en la prestación deficiente del servicio público, por ejemplo, de salud, en el caso que conoció la Primera Sala, y el nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública.

Como ustedes pueden ver, hay diversos requisitos que ya nuestro Tribunal Constitucional ha ido delineando para que se pueda ejercer con efectividad esta reparación a cargo del Estado y pueda concretarse la indemnización total del daño causado.

Me parece que la medula del argumento en torno a la enorme relevancia de la actividad administrativa del Estado es que tiene, y debe tener como epicentro, a la persona humana. Y esto tiene concordancia, por ejemplo, con lo establecido en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, en el sentido de que: El Estado Social y Democrático de Derecho otorga una posición jurídica a la persona, un estatus de ciudadano en sus relaciones con la Administración Pública; los ciudadanos, entonces, ya no son sujetos inertes, simples receptores de bienes y servicios públicos, sino que son protagonistas principales de los asuntos de interés general y disponen de una serie de derechos, siendo el fundamental el derecho a una Administración Pública que promueva la dignidad humana y el respeto a la pluralidad cultural.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN
Y VINCULACIÓN SOCIAL

La buena Administración Pública es, pues, aquella en la que existe una obligación por parte de los Poderes Públicos en cuya virtud el quehacer público debe promover los derechos fundamentales de las personas, fomentando esta dignidad de forma que las actuaciones administrativas armonicen criterios de objetividad, imparcialidad, justicia y equidad, y sean, desde luego, prestadas en plazo razonable.

Esto también es muy importante porque en ocasiones el daño se puede causar también por la dilatación en la prestación de los servicios.

Finalmente, desde la centralidad del ser humano, principio y fin del Estado, el interés general debe estar administrado de tal forma que en su ejercicio las diferentes Administraciones Públicas hagan posible el libre y solidario desarrollo de cada persona en sociedad. Es decir, es inherente al ser humano, que el Gobierno y la Administración del interés general se realice en forma que sobresalga, dignifique al ser humano y le otorgue todos los derechos a que tiene fundamentalmente derecho.

Estos principios de la Carta Iberoamericana, que me parecen, desde luego, atendibles, complementan lo que dispone nuestra Constitución, en el ahora artículo 109 porque todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como lo señala y lo es ya afortunadamente muy conocido nuestro artículo Primero constitucional.

No me resta sino expresar los mejores deseos a que este Seminario Internacional, sea interesante, sea difundido, que permita conocer experiencias de otros países, que aprendamos de los errores, pero también de los aciertos que se cometen en todos los rincones en lo que se aplica estas instituciones y que para México y para Latinoamérica esto sea siempre un impulso en el desarrollo de la dignidad humana y de la responsabilidad del Estado que tiene frente a este ser que es el eje central del Estado de Derecho.

Les auguro, desde luego con la calidad de quienes van a participar en esto, les auguro un éxito rotundo y la participación de todos los que vayan asistir, seguramente será fundamental para poder hacer un verdadero diálogo constructivo de esta institución.

Muchas gracias.